



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 30 de noviembre de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/08/2023

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de 2023, emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
9/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
10/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de personas servidoras públicas -Nombre de institución educativa
11/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas
12/2013	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de personas servidoras públicas
13/2023	-Nombres de las personas quejas/víctimas -Nombres de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Nombres de poblados
14/2013	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de personas servidoras públicas

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
 Visitador General y Presidente
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las trece horas con cinco minutos del día primero de diciembre de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur, en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/08/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual solicita se realice el análisis de la propuesta de la Visitaduría General, en el sentido de realizar la clasificación de los datos personales contenidos en las Recomendaciones 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de 2023 emitidas por este organismo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/08/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10, 11, 12 y 13 de 2023 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/16/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en la Recomendación en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 13:40 horas del día 1 de diciembre de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/16/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día primero de diciembre de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita realizar la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10, 11, 12 y 13 2023, emitidas por este organismo.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita clasificar los datos personales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de 2023 emitidas por este organismo.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones mencionadas con antelación, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a clasificar
9/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
10/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de personas servidoras públicas -Nombre de institución educativa

11/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas
12/2013	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de personas servidoras públicas
13/2023	-Nombres de las personas quejas/víctimas -Nombres de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Nombres de poblados
14/2013	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de personas servidoras públicas

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
(...)"

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse

directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2023, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/08/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

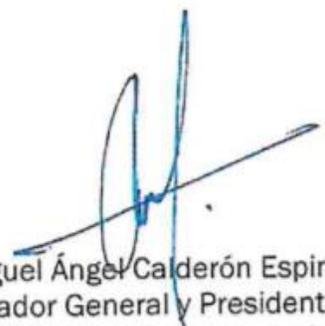
Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo

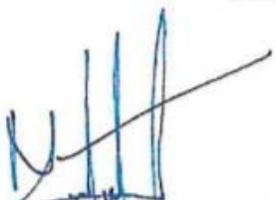
precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXVI, 149, 155, fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 1 de diciembre de 2023, se confirmó la clasificación de la información confidencial del presente documento, a propuesta de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal.

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombres de las personas quejasas/víctimas -Nombres de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Nombres de poblados

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE LAS PERSONAS QUEJOSAS/VÍCTIMAS, NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y NOMBRES DE POBLADOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/IV/VZG/GVE/18/2019
Quejosos/Víctimas: QV1, QV2 y QV3
Resolución: Recomendación No. 13/2023
Autoridad
Destinataria: H. Ayuntamiento de Guasave

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de noviembre de 2021

Dr. Martín Ahumada Quintero
Presidente Municipal de Guasave.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5°, 13° fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 95, 97, 98 párrafos primero y segundo, y 100 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 4°, 6°, 14 fracción V, 92, 93, 96, 97 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/IV/VZG/GVE/18/2019, relacionado con la queja en la que QV1, QV2 y QV3 figuran como víctimas de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

I. Hechos

4. Que el día 08 de mayo de 2019, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja suscrito por QV1, QV2 y QV3, donde señalaron hechos que consideraban violatorios a sus derechos humanos, por lo que se dio inicio al expediente de queja número CEDH/IV/VZG/GVE/18/2019.

5. En dicho escrito de queja, los agraviados manifestaron que el día 03 de mayo de 2019, siendo aproximadamente las 21:30 horas, QV1 y su hermano QV2 se

dirigían a bordo de una motocicleta al poblado de *****, la cual se apagó cuando pasaron el poblado del Ejido “*****”, pero en ese momento circulaba por ahí una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal asignada a la sindicatura de *****, a la cual QV2 se acercó para pedirles que lo llevaran a traer gasolina, quienes les respondieron que no se podía, por lo que QV1 le refirió a su hermano “que los dejara que no servían para hacer un favor”, por lo que los elementos de seguridad pública se molestaron y se bajaron de la patrulla apuntándoles con sus armas. Sin embargo, en ese momento pasó por ahí una enfermera en su vehículo, quien se dio cuenta de lo que les estaban haciendo, por lo que se estacionó a la orilla de la carretera, para bajarse del vehículo y ofrecerles ayuda. Derivado de lo anterior, fue que QV1 se subió al carro de la enfermera y QV2 en compañía de un amigo empujaron la motocicleta, y cuando llegaron a la casa de la enfermera, QV1 les ayudó a empujar la motocicleta, pero cuando habrían caminado una cuadra delante de la casa de la enfermera, llegó la patrulla señalada con anterioridad y dos más tripuladas por elementos encapuchados, quienes sin decirles palabra alguna los tiraron de manera violenta al suelo y los golpearon en diferentes partes del cuerpo, para posteriormente proceder a esposarlos y subirlos a una de las patrullas, para ser trasladados a las oficinas de Seguridad Pública que se encuentran en la ciudad de Guasave.

6. Cabe señalar, que también refirieron que su padre (QV3), al enterarse lo que les estaba sucediendo, se adelantó y los esperó antes de llegar al puente de desnivel, que se ubica a un costado de la plaza Ley de esa ciudad, donde intentó conversar con los agentes, pero sin admitir plática alguna, de manera violenta lo esposaron y lo subieron a otra patrulla, para trasladarlos al Tribunal de Barandilla, donde los introdujeron en una celda.

7. Asimismo, señalaron que durante el trayecto del poblado de ***** a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, siguieron golpeándolos y a QV3 le echaron gas pimienta en su cara.

8. Por último, refirieron que los llevaron ante un médico, quien sólo se concretó a realizarles un chequeo con un estetoscopio, sin revisarles las lesiones que les ocasionaron dichos agentes de seguridad en diferentes partes del cuerpo, al momento de su detención.

II. Evidencias

9. Acta circunstanciada de fecha 08 de mayo de 2019, a través de la cual se hizo constar por parte del personal de esta Comisión Estatal, que se realizó revisión en la superficie corporal de los quejosos, asentando las lesiones advertidas, de las cuales se imprimieron placas fotográficas, así como la sintomatología manifestada por éstos.

10. Oficio número CEDH/VZG/GVE/000089 de fecha 10 de mayo de 2019, mediante el cual se solicitó a SP1, rindiera un informe respecto a los hechos expresados por los quejosos.

11. Oficio número 0525/2019, signado por SP1, donde expresó lo siguiente:

11.1. Que personal de esa corporación realizó la detención de QV1, QV2 y QV3; los primeros de ellos por la falta administrativa estipulada en el artículo 81, fracción I, del Bando de Policía y Gobierno, y a la tercera persona la falta administrativa estipulada en el artículo 73, 81 y 130 del Bando de Policía y Gobierno.

11.2. Que la detención de los dos primeros, se llevó a cabo a las 21:11 horas del día 03 de mayo del año 2019, en la sindicatura de ****; y, la de QV3 a las 21:40 horas del mismo día, en lateral sur-norte de la carretera México 15, a la altura de la Plaza Ley, Guasave, Sinaloa.

11.3. Que los elementos aprehensores fueron AR1 y AR2.

11.4. Que se les hizo del conocimiento el motivo de su detención, así como de sus derechos, de acuerdo al artículo 20 constitucional.

11.5. Que en ningún momento dichos elementos aprehensores realizaron ningún exceso de fuerza física, como se puede corroborar en el certificado médico realizado, mismo que se anexó al presente oficio, y que tales circunstancias se hicieron constar en informe policial rendido por los elementos aprehensores ante la superioridad, del cual también se anexó copia certificada.

11.6. Que hasta el lugar donde se encontraban los tres infractores acudió AR3, quien procedió a revisar su estado físico de los tres infractores, dictaminando sobrio y sin lesión alguna a quien es identificado como QV3, mientras que a QV1 y QV2 resultaron con segundo grado de ebriedad y sin lesión alguna. Adjuntando el certificado médico realizado a cada uno de ellos por un Médico Cirujano.

11.7. También, se adjuntó a dicho documento, informe policial de fecha 04 de mayo del 2019, rendido por AR1 y AR2.

12. Oficio número CEDH/VZG/GVE/000098, de fecha 17 de mayo de 2019, a través del cual, se solicitó a SP2 informara si ante esa representación social se dio inicio a la investigación penal relacionada con los hechos que nos ocupan, y en su caso, se detallan las diligencias practicadas dentro de la misma.

13. Oficio número 003053/2019, de fecha 31 de mayo de 2019, signado por SP2, quien informó que se inició la una carpeta de investigación, por el delito de lesiones dolosas, dentro de la cual se habían realizado las siguientes diligencias:

- Dictamen médico de lesiones de 21 de mayo de 2019, practicado por SP3 a QV2, donde detalla las lesiones que presentaba en su superficie corporal, concluyendo a su vez, que presentaba lesiones que no ponen en peligro su vida, tardan en sanar menos de 15 días, dejan vestigio temporal y no causan secuelas.
- Dictamen médico de lesiones de 21 de mayo de 2019, practicado por SP3 a QV1, donde detallan las lesiones que presenta en su superficie corporal, concluyendo a su vez, que presenta lesiones que no ponen en peligro su vida, tardará en sanar menos de 15 días, dejan vestigio temporal y no causan secuelas. Asimismo, se asentó que tomando en cuenta el sitio corporal donde se hallan dichas heridas y las características de las mismas, corresponden a una caída de baja altura.
- Dictamen médico de lesiones de 30 de mayo de 2019, practicado por SP3 a QV3, donde detallan las lesiones que presenta en su superficie corporal, concluyendo a su vez, que presenta lesiones que no ponen en peligro su vida, tardará menos de 15 días en sanar y dejan vestigio temporal y no causan secuelas. Asimismo, se asentó que las lesiones de pierna izquierda probablemente se produjeron por caída y las de ambas manos debido a la presión ejercida por las esposas colocadas.

14. Dictamen médico elaborado por el personal especializado de esta Comisión Estatal, de fecha 28 de febrero de 2020, respecto a las lesiones que refirieron QV1 y QV2, concluyendo lo siguiente:

- Que ambas personas señaladas como agraviados, sí presentaron lesiones sobre su superficie corporal el día de los hechos.
- Que las lesiones que presentaron ambas personas, fueron producidas por dos mecanismos. Lo correspondiente a las escoriaciones, fueron ocasionadas por la acción tangencial del agente productor (superficie dura y áspera: suelo) al actuar sobre la superficie corporal al momento de producirse una caída desde un objeto en movimiento (motocicleta); y el las relativas a equimosis, por la acción directa del agente productor (sólido y con bordes romos) contundiendo (golpeando) directamente sobre la superficie corporal.
- Que por la ubicación que presentan las equimosis descritas en base a los registros fotográficos proporcionados, se tiene que en ambos casos no corresponden en su mecanismo de producción al de una caída de motocicleta en movimiento.

- Que todas las lesiones presentes en los registros fotográficos proporcionados (escoriaciones y equimosis), presentan una data de su producción de más de 72 horas. Asimismo, médico-legalmente se tiene que dichas lesiones son de las que se clasifican como que tardan en sanar menos de 15 días, no ponen en peligro la vida y no dejan secuelas.

III. Situación jurídica

15. En fecha 03 de mayo de 2019, los elementos policiales identificados como AR1 y AR2, conjuntamente con otros elementos policiales, llevaron a cabo la detención de QV1, QV2 y QV3, para posteriormente ponerlos a disposición del Tribunal de Barandilla de Guasave.

16. Que durante dicha detención los quejosos fueron objeto de agresión física que dejaron secuelas en su integridad corporal, lo cual quedó debidamente documentado en el expediente de queja que se analiza.

17. Dichas lesiones, las cuales fueron encontradas en la superficie corporal de QV1, QV2 y QV3, aún y cuando no fuesen clasificadas como las que pongan en peligro la vida y tarden menos de 15 días en sanar, debieron ser referidas por los elementos policiales en su informe elaborado con motivo de tales hechos, omitiendo por completo detallarlas y más aún omitieron la narrativa respecto a la forma como les fueron generadas éstas.

IV. Observaciones

18. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de las que fueron objeto QV1, QV2 y QV3, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, se establecen con pleno respeto a la función de la seguridad pública, que comprende la prevención especial y general de los delitos; la sanción de las infracciones administrativas; así como la investigación y persecución de los delitos, conforme a las facultades y competencias conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias.

19. Por supuesto, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

20. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la integridad física y seguridad personal de QV1, QV2 y QV3, con motivo de la agresión física de la que fueron

objeto durante su detención, por parte de los elementos de la entonces Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave.

Derechos humanos violentados: A la integridad física y seguridad personal.

Hecho violatorio acreditado: Lesiones.

21. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita el concepto de derecho a la integridad y seguridad personal:

“Los actos que generan en la persona sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas, infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos, ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico), como un acto prepotente, de superioridad.”¹

22. Así entonces, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

23. En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

24. En ese sentido, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión, hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución que, como quedó acreditado, causaron las lesiones ya descritas a QV1, QV2 y QV3, así como de las disposiciones específicas que violentaron.

25. En relación a la queja que nos ocupa, a juicio de esta Comisión Estatal, ha quedado acreditado que las señaladas víctimas de violación a derechos humanos identificadas con las claves QV1, QV2 y QV3, fueron objeto de maltrato físico por parte de los agentes policiacos que efectuaron su detención, y que causaron lesiones diversas en su economía corporal.

¹ Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith. “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”¹. Editorial Porrúa México, 2010, Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sinaloa. pp. 26-27.

26. Lo anterior es así, en virtud de que como ya quedó precisado, QV1, QV2 y QV3, fueron detenidos por agentes de la policía municipal adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, y con base en las investigaciones desarrolladas por este organismo, se logró acreditar que fueron agredidos físicamente por dichos servidores públicos, atento a los actos reclamados en el escrito de queja.

27. Efectivamente, las víctimas alegaron haber sido objeto de agresiones físicas durante su detención, por parte de la autoridad policial. En razón de ello, y previa queja presentada ante esta Comisión, se inició la investigación correspondiente, dentro de la cual personal de esta Comisión Estatal hizo constar, en acta circunstanciada de 8 de mayo de 2019, las lesiones que presentaban los quejosos y las constancias de cada una de ellas en material fotográfico.

28. Asimismo, se cuenta con el Dictamen Médico de Lesiones realizado por SP2 a cada uno de los quejosos, donde se determinó lo siguiente:

- Clasificación de lesiones de QV2:
 - “1.- Cicatriz superficial de 4 X 4 cm. y color gris en Rodilla izquierda.
 - 2.- Equimosis de color verde y 2 x 2 cm. en cara posterior de pierna derecha.
 - 3.- Tres heridas abrasivas de 1 cm. Rodilla derecha.
 - 4.- Cicatriz de 3 x 2 cm. epidérmica color rosado en arco Cigomático izquierdo del Rostro.
 - 5.- Dos heridas abrasivas de 2 y 1 cm. en caras anterior y posterior de Antebrazo derecho.”

- Clasificación de lesiones de QV1:
 - “1.- Herida Contuso-Abrasiva de 3 x 1 cm. en Hombro derecho.
 - 2.- Herida Abrasiva de 0.5 cm, a nivel de Pómulo izquierdo del Rostro.
 - 3.- Herida en proceso de costra, de 4 x 3 cm. en codo izquierdo.”

- Clasificación de lesiones de QV3:
 - “1.- Herida cortante superficial de 4 cm. de longitud en Muñeca derecha, con equimosis circundante de color gris y 4 x 3 cm. de extensión.
 - 2.- Dos heridas cortantes superficiales de 2 x 1 cm. en dorso de Muñeca izquierda, con equimosis circundante de color gris de 5 x 3 cm.
 - 3.- Herida cortante de 3 cm. de longitud en proceso de costra, en cara anterior de Pierna izquierda.”

29. Por último, se tiene que, en el dictamen médico elaborado por el personal especializado de esta Comisión Estatal, con apoyo en las constancias que integran el expediente de queja y de las cuales se ha dado cuenta en el desarrollo de esta resolución, se concluyó lo que a continuación se señala:

29.1. En lo que tiene que ver con QV1:

“-EQUIMOSIS PERIORBITARIA, localizada en región del párpado inferior del lado izquierdo, abarcando todo su tercio medial, la cual es de forma irregular y presenta COLORACIÓN AZUL OSCURO.

-Dos equimosis localizadas en cabeza, ubicadas en la región fronto-parietal del lado derecho, las cuales son de forma irregular y presentan coloración azul oscuro.

-Presencia de 2 equimosis de pequeñas dimensiones localizadas en cara, región orbitaria, en su porción inferior del lado izquierdo, a la izquierda de línea media orbitaria, ambas presentando forma irregular y también coloración azul oscuro.

-Escoriación de pequeña dimensión, localizada en cara, ubicada en la región del mentón, a la derecha de la línea media, la cual es de forma irregular y presenta proceso de costrificación en fase avanzada.

-Zona escoriativa localizada en región del hombro del lado derecho, ubicada sobre todo en cara lateral de dicho hombro, la cual es de forma irregular y presenta proceso de costrificación en fase avanzada.

-Zona escoriativa localizada en región del codo del lado izquierdo, la cual es de forma completamente irregular, presenta proceso de costrificación en fase avanzada, incluso presentando ya esfacelación (Descamación) de la costra, dejando al descubierto piel en tono rosado por hipopigmentación.

-Múltiples zonas escoriativas localizadas en región de antebrazo derecho, predominando estas en su cara medial, tercios proximal y distal, mismas que son de forma irregular y presentan proceso de costrificación en fase avanzada.

TODAS LAS LESIONES PREVIAMENTE DESCRITAS PRESENTAN UNA DATA CLÍNICA DE SU PRODUCCIÓN DE MÁS DE 72 HORAS.

TODAS LAS LESIONES PREVIAMENTE DESCRITAS (Equimosis y escoriaciones), se clasifican como que tardan en sanar menos de 15 días, no ponen en peligro la vida y no dejan secuelas.

La mayoría de las lesiones descritas, corresponden a escoriaciones, compatibles con el mecanismo de producción de caída desde un vehículo en movimiento (Motocicleta); sin embargo, las lesiones denominadas EQUIMOSIS, POR SU LOCALIZACIÓN NO CORRESPONDEN A DICHO MECANISMO RESPECTO DE SU PRODUCCIÓN.”

29.2. Respecto a QV2:

“-EQUIMOSIS localizada en región de la pierna del lado derecho, UBICADA EN LA CARA POSTERIOR, porción central de tercio superior, la cual es de forma irregular y presenta COLORACIÓN AZUL OSCURO.

-Zona escoriativa localizada en cara, ubicada en la región zigomática del lado izquierdo, misma que cubre dicha área casi en su totalidad, siendo que la zona escoriativa es de forma irregular y presenta proceso de costrificación en fase avanzada.

-Herida superficial localizada en región de pierna izquierda, ubicada en la cara anterior, tercio proximal, la cual es de forma casi lineal, acompañado de región equimótico-escoriativa de pequeñas dimensiones, herida que presenta proceso de costrificación en fase avanzada.

-Zona escoriativa localizada en región de rodilla derecha, cara anterior, la cual es de forma irregular, presenta proceso de costrificación en fase avanzada, incluso presentando ya esfacelación (Descamación) de la costra, dejando al descubierto piel en tono rosado por hipopigmentación.

TODAS LAS LESIONES PREVIAMENTE DESCRITAS PRESENTAN UNA DATA CLÍNICA DE SU PRODUCCIÓN DE MÁS DE 72 HORAS.

TODAS LAS LESIONES PREVIAMENTE DESCRITAS (Equimosis y escoriaciones), se clasifican como que tardan en sanar menos de 15 días, no ponen en peligro la vida y no dejan secuelas.

La mayoría de las lesiones descritas, corresponden a escoriaciones, compatibles con el mecanismo de producción de caída desde un vehículo en movimiento (Motocicleta); sin embargo, la lesión denominada EQUIMOSIS, POR SU LOCALIZACIÓN NO CORRESPONDE A DICHO MECANISMO RESPECTO DE SU PRODUCCIÓN."

30. Así pues, queda acreditado para este organismo público autónomo protector de derechos humanos, que las lesiones que presentaron QV1, QV2 y QV3 fueron producto de los malos tratos que AR1, AR2 y demás elementos policiales que llevaron a cabo su detención les propiciaron, violentado con ello su derecho humano a la integridad física.

31. Por último, es preciso aclarar que, si bien es cierto AR1 y AR2 manifestaron en el informe policial homologado que suscribieron, que QV1 y QV2 se cayeron al pretender huir, también lo es, que en el dictamen médico elaborado por esta Comisión Estatal, se concluyó que la mayoría de las lesiones descritas, corresponden a escoriaciones compatibles con el mecanismo de producción de caída desde un vehículo en movimiento (motocicleta), sin embargo, las lesiones denominadas equimosis, por su localización no corresponden a dicho mecanismo respecto de su producción.

32. Al respecto, es preciso señalar, que esta Comisión Estatal ya se ha pronunciado en otras oportunidades, señalando que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia, salvo las excepciones de legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

33. Si bien es cierto, los agentes policiales que intervinieron en los hechos que ahora nos ocupan, están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.

34. En relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de la citada Constitución, tales como:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos:
“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:
“Artículo 10.
1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:
“Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”
- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:
“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

35. Tales preceptos, indudablemente fueron violentados por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, quienes ejercieron violencia física en contra de QV1, QV2 y QV3, durante su detención.

36. Del mismo modo, en el caso se violentó lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracciones I, VI, IX y 100, donde se establece la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

37. Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en similares términos que el anterior, establece la obligación de los elementos integrantes

de las diversas corporaciones policiales, según los artículos 5, fracción I; 22, fracción II y 31, fracción IX, los cuales fueron violentados con su actuar.

38. Del mismo modo, violentaron lo previsto por los artículos 94, fracciones II, XVIII, XXII y 102, fracción XVII, del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, que se pronuncian en términos similares.

39. Tales cuerpos normativos de los tres órdenes de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deben observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas desde el momento de su detención y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, además de la obligación de abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes.

40. Por último, es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, en el sentido de que “el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”.

41. Por último, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal el hecho de que AR3 hay realizado una valoración médica deficiente a los quejosos, ya que del análisis de los certificados médicos que él suscribió, se puede advertir que fue omiso en describir de manera puntual las lesiones que éstos presentaban y de las cuales se dio cuenta en el acta circunstanciada elaborada por un visitador adjunto de este organismo, en el Dictamen Médico de Lesiones emitido por personal de la Fiscalía General del Estado, así como en dictamen médico elaborado por el personal especializado de esta Comisión Estatal.

42. Con lo anterior, AR3 fue omiso en atender lo establecido en los artículos 161, fracción IV y 173 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Guasave, Sinaloa, los cuales establecen que en los Tribunales de Barandillas debe existir una “sección médica”, a la cual le corresponde verificar el estado

clínico en que sean presentados los presuntos infractores, así como emitir las conclusiones mediante dictamen médico por escrito y expresando síntomas, evidencias patológicas u cuadros clínicos que representen la presencia de elementos nocivos para la salud.

43. Con tal omisión, también se dejaron de observar disposiciones de carácter internacional, como lo es Vigésimocuarto Principio para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión establece que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario.

44. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Guasave como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda, para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3 y demás elementos policiales que participaron en la detención de QV1, QV2 y QV3, al cual deberá agregarse copia de la presente resolución, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Segunda. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, con la finalidad de contribuir a la prevención y evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Tercera. Diseñe e imparta un curso integral de capacitación y formación en materia de los derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, los cuales deberán ser dirigidos a los integrantes de Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, entre los que deberán encontrarse AR1, AR2, AR3 y demás elementos policiales que

participaron en la detención de QV1, QV2 y QV3, a fin de evitar incurrir nuevamente en su violación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercibimiento

45. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

46. Notifíquese al doctor Martín Ahumada Quintero, Presidente Municipal de Guasave, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **13/2023**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

47. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

48. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

49. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

50. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

51. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

52. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

53. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, de conformidad con el artículo 99, párrafo tercero, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, deberá entregar dentro de los quince días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado a través del cual manifieste la aceptación de la recomendación, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

54. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

55. Notifíquese a QV1, QV2 y QV3 en su calidad de víctimas dentro de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Alvarez Ortega
Presidente